



Aperturas 2018

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la Tasa que gravará la prestación de los servicios necesarios para el otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos, Comunicación Actividad Inocua o Declaración responsable y demás instrumentos de intervención ambiental, en su caso, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, los destinados a garajes-aparcamientos y demás instalaciones que precisen licencia de Apertura/Comunicación Actividad Inocua/Declaración responsable, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, para su normal funcionamiento. Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a otorgar licencias, aprobaciones y autorizaciones o expedir los documentos necesarios para la aplicación de las normas y previsiones establecidas en el Plan General Municipal de Ordenación del Municipio de San Vicente del Raspeig y demás instrumentos que la desarrollen.

2. A los efectos de esa exacción, se considerará apertura:

Los primeros establecimientos.

Los traslados de locales.

Las transmisiones y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, salvo las excepciones establecidas en esta Ordenanza.

La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana de la construcción y de servicios.

4. No está sujeta a esta tasa la apertura de garajes vinculados exclusivamente a sus respectivas viviendas o que sirvan a los propietarios o arrendatarios de éstas o de los locales del propio edificio, cuyo uso principal sea el de vivienda.

5. No estarán sujetas al pago de esta tasa las actividades temporales realizadas en cábilas, cuarteles y similares, racós y barracas, que hayan de presentar declaración responsable, según la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, cuando ejerzan la actividad durante la celebración de las fiestas locales y/o patronales, incluidas, en su caso, las fiestas de las Partidas.

Tampoco estarán sujetas al pago de la misma, las actividades temporales sin ánimo de lucro realizadas en espacios públicos por asociaciones inscritas en el Registro de asociaciones de este ayuntamiento, que hayan de presentar declaración responsable según la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquiera de los supuestos contemplados en el hecho imponible.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. TASAS

1. Expedición de certificados de compatibilidad urbanística relativo a actividades previo a las solicitudes de Licencia Ambiental o demás instrumentos de intervención ambiental

2. Tramitación expedientes de Comunicación de Actividad Inocua, Declaración Responsable para Apertura de comercios minoristas y prestación de servicios y cambios de titularidad.

El cálculo de la TASA A INGRESAR será el resultado de multiplicar la TASA BASE x COEFICIENTE superficie útil:

	TASA BASE	COEFICIENTE DE SUPERFICIE	
COMUNICACIÓN ACTIVIDAD INOCUA DECLARACION RESPONSABLE PARA APERTURA DE COMERCIOS MINORISTAS Y PRESTACION DE SERVICIOS (Nueva instalación/modificaciones/ampliaciones)	224,18 ¢	1	De 0 a 250 m ²
		1,5	De 251 a 500 m ²
CAMBIO DE TITULAR	112,08 ¢	2	De 501 a 1000 m ²
		3	De 1001 a 2000 m ² . A partir de 2001 m ² por cada 1000 m ² o fracción se sumará 0,5 a la cuota anterior

3. Tramitación de expedientes de Licencia Ambiental y Apertura, Declaración Responsable ambiental, Declaración Responsable Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y cambios de titularidad.

El cálculo de la TASA A INGRESAR será el resultado de multiplicar la TASA BASE x COEFICIENTE superficie útil:

	TASA BASE	COEFICIENTE DE SUPERFICIE	
LICENCIA AMBIENTAL/APERTURA DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL DECLARACION RESPONSABLE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS (Nueva instalación/modificaciones/ampliaciones)	523,05 ¢	1	De 0 a 250 m ²
		1,5	De 251 a 500 m ²
CAMBIO DE TITULAR	261,54 ¢	2	De 501 a 1000 m ²

Actividades en la Comunitat Valenciana y en la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

2. Los interesados presentarán en el ayuntamiento la oportuna solicitud, comunicación de actividad inocua o declaración responsable, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando la documentación exigible para la tramitación del expediente y autoliquidación acreditativa de haber efectuado el ingreso de las Tasas correspondientes.

3. Las Tasas de Apertura a ingresar se calcularán por el interesado según modelo de solicitud-autoliquidación, debiendo efectuar el previo pago de la misma, sin cuyo requisito no se continuará la tramitación del expediente. El plazo de ingreso en periodo voluntario de pago será de tres días a contar desde la fecha de la presentación de la declaración liquidación mencionada.

Dicha Tasa deberá adecuarse en el caso de que una vez efectuadas las correspondientes visitas e informes se constate alguna modificación a lo inicialmente declarado.

4. Si al examinarse el expediente, no procediera autorizar la licencia, o rechazar la Declaración Responsable o Comunicación de Actividad Inocua, la denegación de esta surtiría inmediato efecto, comunicándose al interesado y a los Servicios Económicos de este Ayuntamiento, para que proceda a la devolución del 50 %, reservándose el 50% restante, en concepto de compensación por el examen y estudio del expediente.

5. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la Licencia o emisión de informe sobre la Declaración Responsable o Comunicación de Actividad Inocua, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 % de las que correspondiera por haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no habrá lugar a practicar devolución alguna. En el caso de que la renuncia se presente antes de haberse procedido al examen y estudio del expediente, procederá la devolución del total de la Tasa abonada.

6. Se considerarán caducas las Licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido apertura de los locales o, si después de abiertos se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos.

7. En los cambios de titularidad de establecimientos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 42.c de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 10. CESE DE ACTIVIDAD

El titular de la actividad estará obligado a comunicar al Ayuntamiento el cese definitivo de la misma a los efectos de causar baja en los censos municipales correspondientes vinculados a esta. Esta comunicación del cese conllevará la declaración de caducidad de la licencia, o instrumento de intervención ambiental del que se trate, por el Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, y sus modificaciones, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.